

gassen en otra cosa, ley 47. tit. 25. de este libro.

¶ Su Magestad por Decreto de 18. de Marzo de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hacienda de las Indias, sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

¶ En Consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Cuzco, mandò su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que estan en las Indias, para ascender de unos puestos à otros. Auto 2.

¶ En Consulta de 14. de Diciembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mandò su Magestad, que se envíen las Cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

¶ Véanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.

¶ En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder Consulta, y para el Corregimiento de Mexico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada. Su Magestad en 23. de Abril de 1603. Auto 8.

¶ Haviendose dado en el Consejo memoriales de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandò hacer informacion en esta Corte, y consultado à su Magestad

sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24. de Mayo de 1603. En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiempo, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas veces mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y assi siempre se procure, que concurra parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

¶ En los titulos de Gobernadores, cuyos Tenientes gozan salario de su Magestad, se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España, y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.

¶ En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, haviendo contradicion del Fiscal de su Magestad no se den los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que haviendose notificado el Auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.

¶ Su Magestad fue servido de responder à Consultas de 22. de Agosto de 1606. y 23. de Julio de 1645. y el Consejo por diferentes Decretos ha mandado, que à todos los proveidos, assi en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasion de Flo-

ta,

ta, ò Galeones, con que la provision y merced se haya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcandose quando excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso, no constando haverse embarcado dentro de este tiempo: y han de presentar con sus titulos certificacion del Secretario por cuyo oficio se hiciere la provision del dia en que se huviere publicado, para que desde el se cuenten los tres meses, Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163.

¶ Haviendo propuesto el Consejo à su Magestad, que un Tesorero de la Real hacienda de Yucatan, pedia se le hiciesse merced de dispensar con el que pudiesse servir el oficio, sin embargo de haverse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representò algunas causas, y exemplares, que para ello havia, su Magestad se sirvió de responder: Busquese otra cosa que no haga consecuencia para otros, Auto 21.

¶ El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1607. Auto 23.

¶ Todos los Gobernadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y ballaren en esta Corte, ò huvieren de venir à ella,

antes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene assi en sus titulos. El Consejo à 12. de Diciembre de 1607. Auto 24.

¶ A Consulta de 30. de Enero de 1608. en que propuso el Consejo à su Magestad el desconsuelo que causaba à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que estan en estos Reynos, fue servido de responder: Esta bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto 25.

¶ En Consulta de 25. de Julio de 1608. haviendose servido su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las Sentencias del Consejo se havian aplicado à obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbra distribuir por el, y los demás Consejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reynos, y sus Tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion, y autoridad para ello conforme à derecho, y su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, passen assi por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por Acuerdos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que à todo el Consejo junto pareciere. Auto 26.

¶ Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Urcas, y Navios estrangeros para navegar à las Indias en compania de las Flo-



tas se firvió su Magestad de resolver en 8. de Julio de 608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro Decreto de 2. de Marzo de 1613. haviedo sido informado de los daños que resultan de que contraviniedo à las Ordenanzas antiguas, se permita navegar à las Indias Navios estrangeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las Ordenanzas de la Casa y fabricas de Navios del año de 1607. por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por Decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandò que de las fianzas que està ordenado, ò se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, hayan de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y de esto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordò en 23. de Marzo de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren de estos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hicieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, assi en el distrito del Perú, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes

que se han seguido de anticiparse, y posponerse las provisiones por culpa de los proveídos, que muchas veces se detienen por sus comodidades, se les notifique que vayan à servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada, con apercibimiento, de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demás de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar possession de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierra firme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion, Auto 31.

¶ Por Decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se tratare de esto, Auto 32.

¶ El Consejo hace eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por

los

los inconvenientes que de lo contrario resultaban: Ordenando que la Casa envíe relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo, y Junta de Guerra, Auto 36.

¶ A Consulta del Consejo de 30. de Julio de 1614. sobre que un Virrey proveido para las Indias, pretendia que le corriese el salario desde el dia que se publicó su provision; su Magestad fue servido de responder: Escusese esto por la consecuencia que pudiera quedar, y porque no es bien que à un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo, Auto 43. Y el Consejo por Decreto de 30. de Julio de 1646. mandò que no se haga bueno à ningun Oficial, ni à otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los del Consejo, Auto 140.

¶ En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Consejo personas para una Alcaldia mayor de Minas, nombrò su Magestad, y ordenò al Consejo, que tuviese cuidado de proponerle las personas que están en las Indias, y decir siempre en las Consultas, las que están en estos, ò aquellos Reynos, Auto 45.

¶ Por Decreto de su Magestad de 29. de Agosto de 1620. motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en sa-

tisfacion de servicios suyos, ò de sus passados, no haciendo memoria de las recibidas, vuelvan à ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el Consejo y Junta de Guerra se tuviesse cuidado con no admitir memoriales en que no se especificassen las mercedes recibidas por las personas en cuyo nombre se diesen, y las que se hicieron à sus padres, y passados, por quien piden la remuneracion, declarando en qué tiempo fue, y lo que por sus personas huviesse servido despues, y la merced que se les huviere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si están premiados por aquello de que piden satisfacion, y que el Consejo, y Junta esten sobre aviso para ajustar si la relacion que hiciera la parte conforma con el hecho de lo que huviere passado, valiendose de la noticia possible, ò informandose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo à su Magestad en las Consultas que se hicieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios porque se pidieren, para hacer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas, Auto 46.

¶ Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en vistas, residencias, ò en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar.



dar por el Consejo. Resuelto por su Magestad en Decreto de 10. de Mayo de 1622. Auto 48.

¶ En Consulta de 28. de Mayo de 1622. representò el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Gobiernos y Corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y su Magestad fue servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta Consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura à salir del camino ordinario la necesidad de acomodar à algunos criados del Rey mi Señor, que haya gloria, Auto 49.

¶ Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas veces las consiguen en perjuicio de los que lo son, y sin deberseles de allí à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios porque pide, ò por manda que le hayan hecho de ellos, ò por tocarle la sucesion, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1622. Auto 50.

¶ Su Magestad por Decreto de 21. de Octubre de 1622. fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco uti-

les, pues el tiempo y buen uso de él es tan importante para todos, y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no enviara su Magestad Decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga Consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuviere resueltas, si no huviere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular Decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò del diferente estado que tuvierien, porque se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudanza de los tiempos, y de los Consejos se asienten, y resuelvan diferentemente, Auto 52.

¶ En 20. de Agosto de 1624. fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras sucesiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que està con cuidado de no consultarselas por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura sucesion, Auto 57.

¶ Su Magestad por Decreto de 17. de Enero de 1626. fue servido de

de mandar, que el Consejo està con particular cuidado de no consultar à quien se buviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la està sirviendo. Auto 63. Y el Consejo, en Consulta de 2. de Julio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se debia entender con los Obispos, y demàs Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurren en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que haviendo sido proveido, no haya tenido tiempo de embarcarse, de suerte que no se le pueda imputar omision, ni entender que se le deriene en España para hacer ascenso del puesto que tiene à otro mayor; y su Magestad fue servido de responder: Està bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por Decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas veces resolver Consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es que se observen, declara, que qualquiera que se hiciere por Consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda que no ha de tener efecto por ningun

caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expresion de ella, y el Consejo està con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En Consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirvió su Mag. de responder: Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobranzas de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera de esta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, título siguiente.

¶ Su Magestad, en respuesta à Consulta del Consejo de 24. de Julio de 1634. fue servido de mandar, en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencia, que han de tener, que conforme se huvieren juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si huviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

¶ En Consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las Indias de unas provisiones de pla-



zas en él, buenos sucesos, y otras cosas, y el Consejo representó á su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes avisos, havia sido servido de darlos al Consejo de Indias, por Decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Gobernador del Consejo de Castilla, interviniessen en ello; y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidente, ni Gobernador de él, no se debía prevenir el orden, que siempre se havia tenido, suplicó á su Mag. se sirviese de ordenar, que en esto no se hiciesse novedad, y siempre viniessen semejantes ordenes, y avisos por Decretos de su Mag. y fue servido de responder: He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

¶ Por Decreto de su Magestad de 10. de Enero de 1638. está dispuesto, que en la calificación de servicios, y estimación de los sujetos, se informen unos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligación de ajustar este punto, y no pasen á tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y escuse un Consejo el consultar lo que tocara, y fuere de otro. Auto 106.

¶ La tercera parte de vacantes de Obisados se ratea y reparte en el Consejo, conforme á resolución de su Magestad de 14. de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el tit. 7. del libro 1.

¶ Su Magestad ha declarado por Decreto de 30. de Marzo de 1640. sobre cierta merced que se propuso, que lo que se acostumbra dar sin su

orden no es costumbre, ni debe correr como tal, sino abuso, y de esta calidad será todo aquello que el Consejo, ó qualquiera otro diere, que pafse de treinta ducados, por una vez, sin Consulta de su Magestad. Auto 117.

¶ Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plazas, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe su Magestad que se haga, aunque mire á causa pública, ni por mas justificados que sean los meritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se den por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse á merecerlos, y así lo execute el Consejo de Indias. Decreto de su Magestad de 28. de Febrero de 1643. Auto 125.

¶ Por Decreto de 2. de Marzo de 1643. fue su Magestad servido de mandar, que las provisiones, y materias de gracia se voten en público, y reserva en sí ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demás se siga el estilo, que antiguamente se observaba, de consultar en público. Auto 126.

¶ Su Magestad encarga por Decreto del mismo dia 2. de Marzo á los del Consejo, y Junta de Guerra, que le propongan para todo genero de oficios, y dignidades á los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porque su animo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas utiles, y convenientes

para

por los ministerios públicos se le propongan con precisa obligación de conciencia. Auto 127.

¶ En qualquier Consulta que se ofreciere, así de provision de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ó algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ó afinidad tocara dentro del quarto grado á qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda decir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de su Magestad de 31. de Marzo de 1643. Auto 129. Véase la ley 17. tit. siguiente.

¶ Por Decreto del Consejo de 20. de Julio de 1643. se mandó, que para las Consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan la proposiciones de sujetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, así presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, é informes de los Virreyes y Prelados en Carras particulares, escriptas á su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada uno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma, no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

¶ A Consulta de la Junta de Guerra de 7. de Marzo de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Ecclesiasticos y Se-

culares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sujetos que uno, por tener igualdad de votos, con que se venia á acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en un mismo lugar, se consultarán los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la Consulta los que tuvieren mayor numero de votos. Executaráse así. Auto 147.

¶ Las Bulas, ó Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9. y 19.

¶ Consultado con su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no pasen de 500. pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

¶ Haviendose introducido por algun tiempo, que las Juntas mandadas formar por orden de su Magestad, se hacian en la posada del Consejero mas antiguo; y respecto de que por lo pasado fue el estilo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por Decreto de 12. de Marzo de 1654. que todas las Juntas en que no concurriese Presidente, se tengan en el Consejo, ó Sala de él, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que huviere de preceder, y así se tenga entendido y execute. Auto 179.

El



¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1655. consultò à su Magestad, que en atencion à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo del Marqués de Montelegre, estubo la Armada Inglesa à 18. de Julio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana un Galeon, Urca y Patache, y dos Navios, con el tesoro de la Nueva España, y à 23. pareció sobre la Habana la misma Armada Inglesa, y sin ver Baxel nuestro desembocò para Europa; y porque à 17. de Julio la Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de S. Agustín, y à 18. de Agosto el Consejo à Nuestra Señora de Copacavana. A los 18. de Julio se haga cada un año una fiesta de tabla à Nuestra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde està colocada, asistiendo el Consejo, y que se de una limosna para su culto, y la Casa el mismo dia asista à otra fiesta en el Santo Christo de San Agustín, y su Magestad lo tuvo por bien. Auto 187.

¶ Las penas de tres tanto, que ocurrieren en el Consejo, conforme à derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma: Dividase la partida en tres porciones iguales: la una se aplique al Fisco por su simplò: la otra à los Jueces, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no asista, ni se halle presente à la vista y determinacion de la causa: la otra al Fisco del Consejo, con obligacion

de que de ella satisfaga al denunciador, si le buviere, y de al Contador, ò Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que unos y otros se animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte, que se descubran los fraudes que buviere en ellas, y se administre bien la Real hacienda, y la parte, que se señala al Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las quales la una es para el Fiscal, con cargo de remunerar à su voluntad à sus Agentes; y la otra à los Contadores, con cargo de que quando succeda el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que buviere de tocar à los Relatores, de la parte que tocare à los Contadores, conforme al Decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores se aplique à los que buvieren entendido, tratado y descubierta el tres tanto, y no participen de ella los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

¶ Para las materias de fuerzas Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. de este titulo.

Junta de Guerra.

**L**OS Soldados, que buvieren de ser Alferезes en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haver servido seis años en la guerra, conforme està dispuesto por Ordenanzas Militares, y de estos los quatro en la Mar. Su Magestad fue

fue servido de resolverlo así à consulta de la Junta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626. Auto 67.

¶ Prohibe su Magestad por Decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Junta de Guerra le consulte suplementos de Alferезes para las Compañias de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion de esta orden.

¶ Para Alcaydes de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profesion y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plazas de los enemigos con sicio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad à proposicion de la Junta en 26. de Marzo de 1627. Auto 68.

¶ Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por Decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

¶ No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les buvieren

señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hacerses merced, y aun en los quatro meses de Diciembre à Marzo han de ser preferidos à los que vinieren à la Corte, y todos los que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de bolverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que faltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y suero militar, y qualesquier Justicias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus vanderas, y quedan sujetos à las demás penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Septiembre de 1641. Auto 120.

¶ Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano buvieren servido, y de ordenar y mandar



con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Junta de Guerra asi lo executen, por lo que les toca, Auto 135.

¶ En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en el se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

¶ Su Magestad por Decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y asi se tenga entendido en la Camara, y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

NOTA.

**P**OR la ley 74. de este titulo està ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada uno de los Consejos de Guerra è Indias, y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un Decreto de su Magestad, à consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue: Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cessaràn estas dudas.

TITULO TERCERO.

DEL PRESIDENTE, Y LOS DEL CONSEJO REAL de las Indias.

¶ Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.



**M**ANDAMOS, que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en

el reparta las Salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello està dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en el se hallaren, como es uso y costumbre.

¶ Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

**E**L Presidente, correspondiendo à la confianza que de el hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo

que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en el se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, refuma, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanzas, hechas, y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

¶ Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

**M**ANDAMOS, que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en el se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitadas, por la dilacion de despacharlos, à venir à la profecucion de ellos, ò por no venir pierdan su justicia: Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Consejos, Universidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 29. y 50. del Consejo. YD. Felipe IV. en la 71. de 1636.